

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 4/2013

Recomendación N°	4/2013
Autoridad Responsable	Presidente Municipal Constitucional de Rioverde
Expediente	1VQU-0133/2012.
HECHOS	
Aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del pasado 29 veintinueve de abril de 2012, V1, V2 y T1 caminaban por la calle Ruiz Cortines del municipio de Rioverde, cuando en determinado momento sostuvieron una confrontación verbal con los moradores de uno de los domicilios de ese lugar, posteriormente fueron heridos los tres con arma blanca, tiempo después arribaron agentes de la Policía Preventiva Municipal de Rioverde como personal de la milicia a verificar la situación, enseguida llegaron familiares de los lesionados a su auxilio entre ellos D1 madre de V1 y V2, así como V3 hermano de V1 y V2 . Una vez que los agentes tomaron conocimiento del caso se percataron que V1 se encontraba lesionado de gravedad por lo que se limitaron a comunicarse vía telefónica a la Cruz Roja a pedir el apoyo para su atención médica en tanto realizaron la detención de V2 sin causa o motivo justificado. Por otra parte al observar V3 que no trasladaban rápido a su hermano V1 a algún hospital para su pronta asistencia médica pretendió llevárselo en su vehículo, lo que motivo la molestia de los agentes de la policía municipal de Rioverde deteniéndolo y trasladándolo a Barandilla Municipal; V3 obtuvo su libertad sin pago de multa ni cumplir algún arresto, una vez libre V3 acudió al lugar de los hechos solo que al ser identificado por los elementos de policía municipal de nueva cuenta fue detenido para más tarde ser dejado en libertad otra vez al igual que su hermano V2. Respecto a V1 perdió la vida en el sitio donde fue lesionado.	
Derechos Vulnerados	✓ Derecho a la libertad personal. ✓ Por detención arbitraria. ✓ Derecho a la integridad y seguridad personal. ✓ Por insuficiente protección de persona.
OBSERVACIONES	
A. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por: Insuficiente Protección de Persona a consecuencia de una omisión de auxilio a lesionado en agravio de V1 y V2. Una vez analizado el caudal probatorio que obra en el de marras, es posible afirmar de manera categórica que, el pasado 29 veintinueve de abril del 2012, los agentes de la Policía Preventiva de Rioverde: El Director General y los agentes operativos fueron los responsables de violentar los derechos humanos de los hoy agraviados pues quedó suficientemente demostrado y documentado que el día de la fecha entre las 22:00 y 23:00 horas V1, V2 y T1, transitaban por la calle Adolfo Ruiz Cortines del municipio de Rioverde, cuando en determinado momento sostuvieron una confrontación con P2 y P3 quienes finalmente ocasionaron sendas lesiones con arma blanca a V1, V2 y T1 en virtud de lo anterior arribaron elementos militares como policías preventivos municipales al mando del Director General, percatándose de inmediato que respecto de V1 las heridas que le fueron ocasionadas eran de gravedad y de V2 determinaron que si bien estaba lesionado no ponía en peligro su vida. Razón por la cual motivo el que solicitaran la presencia de paramédicos de la Cruz Roja Mexicana quienes avisaron a los elementos de policía sobre la carencia de recursos humanos y materiales para la atención que se requería en esos instantes como la atención previa de otros servicios de emergencia, no obstante lo anterior los uniformados a pesar de la gravedad de los acontecimientos no buscaron otros medios para auxiliar a los	

lesionados, instantes después al percatarse de la dilación al llamado de socorro optaron por pedir la colaboración del Médico de Barandilla, quien al llegar al lugar y revisar a V1 determinó que éste había perdido la vida, posterior a ello llegaron los paramédicos de la benemérita institución enterándose por el galeno del deceso de V1, por lo que únicamente le brindaron asistencia médica pre hospitalaria básica a V2, no pasa desapercibido que momentos antes de la presencia de los paramédicos en el sitio en donde se encontraban V1 y V2 acudieron al llamado de ayuda a favor de T1 a quien incluso lo trasladaron al Hospital Regional de Rioverde, S.L.P.

Esta Comisión Estatal es consiente que nunca podrá equipararse la toma de decisión de un evento que ocurre al instante, con uno en el que se tiene el tiempo suficiente para tomar la mejor decisión, sin embargo debe privilegiarse por sobre todas las cosas en tratándose de seres humanos que está de por medio su vida una protección eficiente tanto física como psíquica sea cual fuere su situación jurídica, lo que en el acto no aconteció, pues según trascurrieron los hechos V1 y V2 tuvieron que esperar un tiempo prolongado para recibir los primeros auxilios, razón por la que la policía preventiva debió ir más allá que sujetarse y limitarse a pedir la presencia de los socorristas, principalmente teniendo un escenario en el cual había una persona con signos de vida pero lesionada de gravedad, más aún ante el conocimiento de limitantes por parte de los paramédicos para apersonarse en el sitio, por lo que estamos ante una omisión en la obligación de auxilio a un lesionado según el propio texto del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí que incluso está tipificado como delito.

Evidencia contundente fue la declaración de V3 en la que contó la manera en que trató de auxiliar a sus hermanos V1 y V2 (Evidencia 3) al observar que estaban lesionados, incluso detalló que al arribar al sitio había indicios de que V1 aún se encontraba con vida, razón de su desesperación por prestarle socorro lo que generó la molestia del personal de la policía municipal y como consecuencia a ello ser apresado y puesto a disposición de la autoridad civil, a mayor abundamiento T2 (Evidencia 4) estableció circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la forma en que los consanguíneos V1 y V2 se encontraban heridos y como su familiar V3 pretendió auxiliarlos pero le fue obstruida su intención por los agentes del orden quienes lo privaron de su libertad al igual que a V2 no obstante encontrarse lesionado.

Se tuvo por comprobado que los agentes policiales no buscaron otros medios efectivos para la prestación del servicio de salud a favor de V1 y V2 razón por la que a fin de establecer el tiempo transcurrido entre el incidente y la prestación de auxilio fue el testimonio de T1 (Evidencia 5.7) dentro de su declaración ministerial el 7 de mayo de 2012 a las 14:00 horas ante el Agente del Ministerio Público Mesa I Investigador, en relación a la hora en que recordaba a V1 aún con vida, es decir a las 22:30 horas del 29 de abril de 2012. Por otra parte se cuenta con la declaración de T3 (Evidencia 5.9) quien relató cómo tanto el personal de la milicia y la policía preventiva de Rioverde, tenían conocimiento pleno que la atención médica a los lesionados V1 y V2 dilataría y la manera en que le fue obstruida a V3 la pretensión de auxiliar a sus familiares. Además se tomó en consideración el oficio sin número firmado por el Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense (SEMELE) elaborado el 30 de abril 2012 a las 08:00 horas (Evidencia 5.3) que a la letra dice: “quien en vida llevara el nombre de V1, falleció a consecuencia de choque hipovolémico secundario a laceración de viseras torácicas (pulmonar y cardíaca) por lesión de instrumento punzocortante penetrante de cavidad torácica. Cronotanatodiagnóstico probable de 09 horas previas al momento del inicio del protocolo de necropsia”. Es decir V1 perdió la vida aproximadamente a las 23:00 horas del 29 de abril del año 2012, en lógica consecuencia al arribo del Dr. Licona Reyes como de los paramédicos de la Benemérita

Institución quedaron imposibilitados de asistir medicamente a V1 toda vez que había dejado de vivir.

Como evidencia de descargo el cuerpo policial informó lo concerniente a su actuación respecto a los acontecimientos materia de queja, razón por la que a manera de informe pormenorizado hizo llegar a este Organismo autónomo el Parte Informativo (Evidencia 5.4) número D.G.S.P.M./348/12 del 29 de abril del 2012, signado por los oficiales, en el que detallan la circunstancia vulnerable en que se encontraban V1 y V2 así como su actuación al tener conocimiento sobre el aplazamiento para la atención médica que necesitaban V1 y V2 quedando plenamente demostrado que fueron expuestos a un peligro real y completo ante la ausencia de su debido cuidado, tendiendo como consecuencia inmediata el que el cuerpo de socorro encontrara sin vida a V1.

Otro elemento a considerar fue la versión que se obtuvo del personal de la Cruz Roja Mexicana Delegación Rioverde respecto al tiempo de respuesta a la solicitud hecha por el cuerpo de Seguridad Pública del citado municipio (Evidencia 7) según oficio del Coordinador Local del Área de Socorros, en el que plasma que previo a la atención de V1 y V2 y ante la carencia de recursos humanos y materiales para arriba de manera inmediata fue hasta las 23:33 horas del 29 de abril de 2012 que se apersonaron en el lugar donde estaba V1 ya sin vida, prestando únicamente auxilio a V2.

En consecuencia resulta indubitable para este Organismo que el Director General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde S.L.P.; así como de los agentes de esa corporación son responsables de conculcar en agravio de V1, V2 y V3 su derecho fundamental a la protección de su persona primordialmente de la vida al omitir su auxilio, sin que ello sea equiparable a pronunciar que por motivo de dicha omisión en el cuidado y protección de la integridad física y psíquica de los agraviados sobre todo de V1 la consecuencia inmediata fuera necesariamente la pérdida de su vida, sino más bien el desconocimiento de la obligación de cuidado que les asistía legalmente al cuerpo de seguridad como la falta de criterio por dar prioridad al interés superior como es la vida de un ser humano. Todo lo anterior propició su vulneración los derechos instituidos en el artículo 20 inciso C fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, dicho derecho lo ubicamos en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tanto en el ámbito estatal la Ley Sustantiva Penal para el Estado de San Luis Potosí, en el numeral 133 refiere lo relativo a la omisión de auxilio a lesionados tipificándolo como delito.

La obligación del Estado de proteger la vida, no solamente es un imperativo positivo, sino también negativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gangaran Panday Vs Surinam, estableció el deber de la autoridad proteger este derecho, e incorporó el término de la debida diligencia, que significa que las autoridades deben actuar en forma razonable en situaciones en que de ellos dependa la preservación de la vida:

B. Violación al derecho a la libertad personal, por: detención arbitraria en agravio de v2 y v3.

Otra consecuencia directa imputada a los agentes de autoridad fueron las detenciones ordenadas tanto por el Director General y llevada a cabo por los agentes de policía preventiva, como la ordenada por otro de ellos, en

agravio de V2 y V3 de quienes como ha quedado constreñido dichas personas se encontraban en el lugar, fecha y hora en virtud de las siguientes precisiones; el 29 de abril del año en curso por la noche V1 se hacía acompañar por V2 y T1 cuando al pasar frente a un domicilio de la calle Adolfo Ruiz Cortines del municipio de Rioverde sostuvieron una confrontación física y verbal con P2 y P3 lo que derivó en que fueran heridos por arma blanca dándose cuenta de todo ello T3 (Evidencia 5.9), posterior a ello arribaron personal del ejército mexicano como de la policía municipal de Rioverde e inmediatamente después familiares de los lesionados entre ellos V3, es el caso que una vez en el lugar el personal de la policía llevó a cabo una conducta carente de legalidad consistente en el primer arresto de V2 y V3 que finalmente y por intervención de un familiar ante el Juez Calificador de Barandilla obtuvieron su libertad; solo que momentos después fueron detenidos otra vez, ahora por órdenes de Juan Ibarra “N” ya que supuestamente debían rendir su “declaración”, sin embargo a final de cuentas los dejaron en libertad por segunda ocasión. En tanto la autoridad municipal aportó como elemento probatorio para sustentar la detención de los aquí dolientes el “Parte Informativo” en términos que la detención de V2 y V3 fue dotada de validez pues se dio en razón de dar cumplimiento a las órdenes del Ministerio Público del Fuero Común que se apersonó en el lugar de los hechos quien dio la orden para tal acción, agregando además que la obtención de la libertad de los ya citados quejosos se debió a la instrucción precisa del Representante Social, información la anterior que se le da valor probatorio de indicio.

La responsabilidad en las detenciones de V2 y V3 se acreditó con la documental pública consistente en Parte Informativo número D.G.S.P.M./348/12 del 29 de abril del 2012, (Evidencia 5.4) signado por los oficiales, quienes se ostentaron como sus captores señalando en su ocuro, que la misma obedeció a instrucciones precisas del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, los que fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde pero más tarde atendiendo de nueva cuenta la instrucción del mismo Fiscal quien les señaló que dichas personas solo quedarían en calidad de presentados fueron dejados en libertad.

Otro testimonio esencial fue el vertido por T2 quien señaló como responsable de las detenciones de V2 y V3 al Capitán Genaro Sandoval Plascencia, mismas que se dieron en el caso de V3 por tratar de auxiliar a sus hermanos V1 y V2, en tanto la de V2 por encontrarse en el lugar.

Por último y no menos importante es el contenido del oficio número 1789/12 del 14 de septiembre del 2012 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, y dirigido al Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el que informó textualmente en lo que interesa: “...ya se encontraba en ese momento el Director General de Seguridad Pública Municipal, con elementos del Servicio Militar y elementos de Seguridad Pública Municipal, Director y elementos que nunca acordonaron el área donde ocurrió el evento encontrándose contaminado así mismo observé que tenían a una persona del sexo masculino esposado y tirado en el piso con el rostro de manchas hemáticas por lo que únicamente me concrete hacer el levantamiento del cadáver ya que el Director era él quien llevaba a cabo en ese momento las acciones que dieron origen al deceso de V1 por lo que es falso que yo haya ordenado primero la detención y posteriormente la liberación ya que en ningún momento en forma verbal di órdenes como ya lo referí por lo que posteriormente lleve a cabo las primeras diligencias de investigación...”

Así, se actualizó la violación a derechos humanos consistente en una detención arbitraria en detrimento del derecho a la libertad personal de V2 y V3 en virtud de que toda detención que ocurra sin que medie orden de

aprehensión, flagrancia o caso urgente, constituye un abuso, tal como lo prevé el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos en la connotación relativa a Detención Arbitraria de la que ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

C. De la responsabilidad administrativa de los agentes de autoridad, reparación del daño e indemnización para la víctimas y garantía de no repetición.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad: Director General; así como de los agentes de esa corporación elementos activos de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde, se les debe instruir un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, en razón de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3 en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia que cualquier vulneración a derechos fundamentales, resulta un proceder contrario a la salvaguarda de los mismos, por ende estos agentes de autoridad faltaron a las obligaciones previstas en el artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Finalmente, como Garantía de No Repetición, se recomendará que cuando el personal de Seguridad Pública Municipal y Vialidad por razón de su función tenga contacto con cualquier lesionado invariablemente priorice el que se le brinde los primeros auxilios en términos del artículo 31 fracción V de la Ley General de Víctimas.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Se presente esta recomendación al Pleno del Cabildo de Rioverde a efecto de que en sesión próxima inmediata de a conocer la actuación del Director General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde, que derivó en violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3 y como un cuerpo colegiado de gobierno determine la sanción disciplinaria a implementar a consecuencia del indebido proceder del servidor público municipal antes citado.

SEGUNDO. Que en la próxima sesión del Honorable Cabildo del Ayuntamiento, Usted convoque a un punto de acuerdo en que ese Órgano de Gobierno Edificio por su conducto, remita a los padres de V1 así como a V2 y V3; una carta de desagravio por los actos carentes de sensibilidad y humanismo atribuidos al Director General de Seguridad Pública y Vialidad.

TERCERO. Como Garantía de No Repetición se dé inicio a un curso de capacitación especializado en la temática: “Derechos Humanos y Víctimas del Delito”, curso que deberá ser dirigido a todos y cada uno de los elementos de policía municipal incluidos sus mandos medios y superiores, que deberá contar con el aval metodológico y académico de este Organismo Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos.